

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que terminó el proceso por contumacia. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>-James Yesid Chandillo Gue -María Grevi Zambrano Capote</b>
<b>Demandado</b>	<b>-González Arango Daniplast &amp; CIA S.A.S</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00372 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 923**

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de **James Yesid Chandillo Gue y María Grevi Zambrano Capote** en contra de la providencia No 269 del 21 de febrero de 2023, notificada en estados el 22 de febrero de 2023, en virtud de la cual se archivó el proceso por contumacia. **(A13 ED)**.

#### **I. RECURSO DE REPOSICION**

El apoderado de la parte demandante dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, argumentando que, desde el momento de la radicación de la demanda, la parte pasiva ha estado enterada de las actuaciones judiciales que se han ido adelantado, toda vez que se le envió de forma simultánea al correo electrónico [daniplast2008@hotmail.com](mailto:daniplast2008@hotmail.com) copia del escrito inicial, copia de la subsanación de la demanda, e inclusive se comunicó con el abogado Alejandro Arsenio Corrales Góngora, quien representaba los intereses de la demandada, para tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio. En esas condiciones considera que se cumplió con la carga procesal de notificación y que era procedente aplicar la figura de la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del CGP, toda vez que la demandada siempre estuvo enterada del proceso.

**(A13 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*. En este caso, se observa que, el auto objeto del recurso fue publicado en estados el 22 de febrero de 2023, lo que significa, que el recurso en mención, debía ser interpuesto dentro de los dos días siguientes, esto es, entre el 23 al 24 de febrero de 2023, en esas condiciones el recurso fue radicado dentro del término legal, por ello, se

procederá a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, los cuales se enmarcan en que, según el actor, se agotaron en debida forma las cargas procesales a su cargo y que la demandada debía ser notificada por conducta concluyente, al estar debidamente enterada del proceso.

En ese orden, este despacho, para entrar a resolver, da cuenta que actuaciones surtidas en el proceso objeto de análisis, encontrando que, inicialmente la demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2021 **(A04 ED)**, la cual fue devuelta por no cumplir con los requisitos formales mediante auto 1272 del 6 de diciembre de 2021 **(A05 ED)**. Luego tras presentarse, escrito de subsanación de demanda, se admitió el libelo introductor, a través de auto 325 del 18 de marzo de 2022, publicada por estados el 24 de marzo de 2022, ordenando a la parte demandante surta las diligencias de notificación de rigor. **(A11 ED)** Posterior a ello, el 20 de febrero de 2023, la secretaria del despacho dio cuenta que no se han cumplido con las cargas procesales de notificación de la demandada, por ello, mediante proveído 269 del 21 de febrero de 2023, notificado el 22 de febrero del hogaño, ordenó el archivo de las actuaciones, por aplicación de la contumacia señalada en el artículo 30 del CPT y de la SS. **(A12 ED)**

Conforme a lo decantado anteriormente, es claro para el despacho que, desde el auto admisorio de la demanda, publicado por estado el 24 de marzo de 2022, hasta la fecha del auto de

archivo, publicado el 22 de febrero de 2023, transcurrieron mas de 6 meses, sin que se hubiese efectuado gestión alguna para lograr la notificación de la demandada, por ende, resulta plenamente aplicable la figura de la contumacia en materia laboral.

En este punto, debe precisarse que, no puede tomarse como válida la presunta notificación realizada por el actor, quien aduce que quedo suplida con los correos enviados el 24 de septiembre de 2021 **(F1.6 A13 ED)** y el 15 de diciembre de 2021**(F1.7 A13 ED)**, en los cuales se envió el escrito de demanda y la subsanación de la misma, al correo electrónico de la demandada [daniplast2008@hotmail.com](mailto:daniplast2008@hotmail.com) registrado en Cámara de Comercio, lo anterior en razón a que dichas actuaciones no son propiamente una notificación, sino la satisfacción de una carga procesal, que fue traída con el Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Entonces, para que se surta en debida forma la notificación, la parte demandante debe agotar las actuaciones y diligencias correspondientes, de forma física conforme a lo reglado en el artículo 41 y ss., del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 292 y ss., del CGP o en forma electrónica, bajo los parámetros contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022 y adjuntando para ello copia del auto admisorio como requisito *sine quanon* para surtir dicha notificación. Sobre decir, que lo antedicho fue explicado en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, queda claro que los envíos de correos electrónicos que hizo el actor en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, solo suplen la carga procesal que ha sido impuesto como requisito de admisión de la demanda al tenor del numeral 4 del artículo 6 de la referida norma, mas no constituyen acto de notificación como tal.

Aclarado lo anterior, se concluye que el actor no cumplió con su deber de agotar las diligencias de notificación de la demandada, y tampoco es dable para el despacho tener notificada por conducta concluyente a la demandada, toda vez que no se dan los presupuestos necesarios para llegar a ello. Lo anterior, en razón a que el artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS., establecen como requisito para su viabilidad, que opere una de las siguientes circunstancias i) Que la parte o el tercero manifieste que conoce determinada providencia o que la mencione en escrito que lleve su firma o ii) Que la mencione verbalmente durante la audiencia o diligencia.

Dentro del sub examine, ninguna de estas circunstancias ha confluído dentro del proceso, de hecho, no obra dentro del expediente ningún documento o memorial que haya sido aportado por la demandada, de la cual se infiera que conocía del proceso, entonces en ese panorama, es totalmente aplicable el archivo por contumacia, como instrumentos para evitar la paralización de los procesos, por incuria de las partes, ello en atención a las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL. Conforme a lo expuesto, resulta inviable acceder a lo

pretendido por el recurrente en el remedio horizontal y por ende confirmará la providencia objeto del recurso de reposición.

En ese sentido, teniendo en cuenta que fue prestado de forma subsidiaria el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: No Reponer** el auto interlocutorio No 269 del 21 de febrero de 2023, notificada en estados el 22 de febrero de 2023, en virtud de la cual se decidió archivar el proceso por contumacia, conforme a las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación contra la providencia No 269 del 21 de febrero de 2023, notificada en estados el 22 de febrero de 2023, presentada por **la parte demandante**, conforme a los motivos expuestos.

**TERCERO: Remitir** las piezas documentales al H. Tribunal superior de Cali – Sala Laboral, para lo de su competencia

**CUARTO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/05/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**